



*******(1)**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 123/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de doce de agosto de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali,

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el once de septiembre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, demanda de nulidad contra la resolución de doce de agosto de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por catorce días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente 179/2020.

II.- Que en proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Juzgado Primero de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que en auto de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 123/2024 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

IV.- Que en el mismo acuerdo se precisó por esta Sala Especializada que el expediente en mención fue citado para oír resolución en proveído de catorce de abril de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de este Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, aplicable al caso conforme al



artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 706 a 730 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia que hace **valer la Dirección de Seguridad Pública por conducto de su titular** al dar contestación a su demanda, esta Sala Especializada advierte que es fundada al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridad Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, en virtud de que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Comisión de Honor y Justicia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace a la Dirección de Seguridad Pública.

CUARTO. Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de doce de agosto de dos mil veinte, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las cinco horas con veinticinco minutos **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo de transporte de personal marca *****⁽³⁾, modelo *****⁽³⁾, color *****⁽³⁾, con la leyenda surten *****⁽³⁾, placas *****⁽³⁾, en carretera San Felipe (Frente al Motel Paraíso) de esta ciudad, antes de bajarse de la unidad de patrulla P-1640, como se advierte de la siguiente transcripción (foja 4 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *****⁽²⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo;** toda vez que el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las cinco horas con veinticinco minutos el Agente *******(2)**, presuntamente tripulantes de la unidad de patrulla número P-1640, fue sorprendido por los supervisores de la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo de transporte de personal, marca *******(3)**, modelo *******(3)**, color *******(3)**, con la leyenda surten *******(3)**, placas*******(3)**, en Carretera San Felipe (frente al Motel Paraíso) en esta ciudad, intervención que no reporto a la Central de Radio, toda vez que se solicitó por los supervisores a la central de Radio (C4) el reporte correspondiente efectuado por la unidad 1640, respondiendo el despachador de C4 de Zona Tránsito Central, que dicha unidad había reportado previamente un vehículo distinto, motivo por el cual le fue levantada Acta Administrativa número *******(4)** a las cinco horas con veinticinco minutos y concluida a las cinco horas con treinta y ocho minutos del día referido con antelación.

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los **Policías** serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

QUINTO. Motivos de inconformidad.

Motivo de inconformidad PRIMERO.

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente *******(2)** no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos al manipular las circunstancias de tiempo a favor de los citados supervisores, ya que manejaron minutos posteriores al de la hora correcta para establecer que el reporte no se

realizó en tiempo y forma, por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que la frecuencia se encontraba presentando fallas técnicas y esto fue debidamente corroborado por el testigo de nombre *******(1)**, por lo que no se cumplía con la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento de separación definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

-Que obran una serie de documentales con los que la autoridad no acredita de forma alguna la supuesta irregularidad en que incurrió, y que por el contrario obran en autos declaraciones y constancias a las cuales se les otorgo una indebida valoración.

-Que jamás se valoró los años de servicios con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en donde siempre ha realizado sus labores policiales de la manera más eficiente y apegado en todo momento al respeto de los derechos de los ciudadanos.

Motivo de inconformidad SEGUNDO.

-Que se dio una indebida violación al proceso y a las formas de notificación toda vez que de manera por demás irregular se llevó a cabo la notificación del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *******(2)**, ya que dicha notificación no fue hecha personalmente por su superior jerárquico y mucho menos dentro de los diez días que establece el artículo 192, fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por lo que el inicio de dicho procedimiento transgrede sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se explica.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

"...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

...

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.

..."

El inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio **debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación**, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las

responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Por lo que tomando en consideración, que el acuerdo de inicio de investigación administrativa dentro del presente procedimiento es de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, previo a la reforma del reglamento referido, dicho procedimiento se rige por las disposiciones vigentes al momento que inicio la investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas

procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California vigente antes de las reformas publicadas el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, es el aplicable al caso en particular materia de análisis, en virtud de que era el Reglamento que se encontraba vigente el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal inicio la investigación administrativa número *******(2)**, instaurada en contra de la parte actora **C. *******(1)****, por los hechos que se le imputan el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, los artículos 184 y 185 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que se encontraba vigente el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el que sucedieron los hechos que se le imputan al actor son similares al contenido establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que se encontraba vigente.

Ahora bien, el Reglamento aplicable en mención establece respecto a la prescripción lo siguiente:

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir del dictado del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Los plazos a los que se refiere los párrafos anteriores se computarán en días naturales. Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo."

En vista de lo anterior, se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copias certificadas del procedimiento de remoción *******(2)**, el cual se agregó a los autos del expediente, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió reportar al C4 la detención de un vehículo de transporte de personal, color *******(3)**, con la leyenda *******(3)**, placas *******(3)**, marca *******(3)**, modelo*******(3)**, sucedió en fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**.

- Que el día **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud **de inicio de procedimiento de remoción** en contra de *******(1)**, (visible a foja 203 del expediente administrativo), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.



Por lo que es a partir del momento en que la Comisión recibe la solicitud que empieza a correr el plazo de dos años establecido por la Ley referida, tal y como ya ha quedado definido en criterio emitido en jurisprudencia por contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito de subsecuente inserción.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de

Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018251

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644

Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009, establece los casos en los que se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los dos años con que cuenta la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, y en su numeral 185 dispone lo siguiente:

Artículo 185.- la prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa, y*
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.*

Supuestos que en el caso que se analiza, **ésta Juzgadora** advierte se actualizan, ya que en cuanto a la fracción I, del mencionado artículo 185, la audiencia administrativa contemplada en el artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dio **inicio el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, no concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día once de febrero de dos mil veinte, Razón por la cual todo este término no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia interrumpe la prescripción.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 dispone lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policía, ofrecimiento y admisión de pruebas;*

- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV.- Citación para la resolución.

Es decir, desde el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, hasta el día once de febrero de dos mil veinte (un año dos meses y quince días) se tuvo por interrumpido el plazo de la prescripción.

Por último, los días del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, setenta y tres días (73), no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los acuerdos de cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali Baja California, número 18; Así como el publicado el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22 respectivamente.

En virtud de lo anterior, el día doce de agosto de dos mil veinte, **en que** la Comisión de Honor y Justicia dictó la resolución definitiva en el procedimiento de remoción *******(2)**,, la misma se encontraba aun en tiempo, y en la que se determinó la suspensión temporal de *******(1)** por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (visible de foja 706 a la 730 del expediente administrativo).

Resolución que el **veinte de agosto de dos mil veinte** se notificó a la parte actora en el procedimiento de remoción *******(2)** (visible en foja 731 del expediente administrativo).

Razón por la cual la facultad para emitir la resolución se encontraba en tiempo, es decir no prescrita.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, ya que **no había transcurrido el plazo**

legal de dos años para resolver como está previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California aplicable.

II.- Estudio del motivo de inconformidad
SEGUNDO, atinente a que se dio una indebida violación al proceso y a las formas de notificación toda vez que de manera por demás irregular se llevó a cabo la notificación del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *******(2)**, ya que dicha notificación no fue hecha personalmente por su superior jerárquico y mucho menos dentro de los diez días que establece el artículo 192, fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el **C. Roberto Emilio Zarate Castro** sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:
(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de asignación del presunto infractor, en el último que hubiera proporcionado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia, quien remitirá inmediatamente las constancias correspondientes

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:
(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)”

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto.”

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el seis de noviembre de dos mil dieciocho por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra (visible a fojas 292 y 292 vuelta de autos).

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la

comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa

consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

III.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO atinente a la valoración de las pruebas obrantes en autos del expediente *** (2).**

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

-Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos al manipular las circunstancias de tiempo a favor de los citados supervisores.

- Que fue claro y contundente en manifestar que la frecuencia se encontraba presentando fallas técnicas y esto fue debidamente corroborado por el testigo de nombre ***** (1), por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los

elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

Se explica.

Como se señaló en el considerando **cuarto** del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y en el ejercicio de sus funciones el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las cinco horas con veinticinco minutos **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo de transporte de personal marca ***** (3), modelo ***** (3), color ***** (3), con la leyenda surten ***** (3), placas ***** (3), en carretera San Felipe (Frente al Motel Paraíso) de esta ciudad, antes de bajarse de la unidad de patrulla P-1640.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establece el procedimiento ordinario de los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, y por cuestión de técnica resolutive toda vez que los argumentos expuestos por el actor en este motivo de inconformidad tienen estrecha relación, se analizaran de manera conjunta ya que hacen referencia a que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

En primer término, son **infundados** los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero**, atinentes a que la resolución combatida carece de una debida y correcta fundamentación, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió, además de que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

Veamos:

Es importante mencionar que en el caso en particular la Autoridad Responsable tiene la obligación de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que éste (el Agente) omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo.

Para acreditar estos puntos la autoridad **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número *** (4) de fecha** cuatro de septiembre de dos mil diecisiete elaborada por los supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ratificada respectivamente ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, mediante comparecencia de los supervisores José Ángel Vega López y Ariel Durán Velarde en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (visible a fojas 195 a 198 de autos).

2.- Anexos del acta administrativa número *** (4) de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.-** Consistentes en **una impresión fotográfica** del activo (visible a foja 147 de autos) obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, y **dos impresiones fotográficas** en la que se observa credencial que lo acredita como elemento de policía municipal (visible a foja 148 de autos).

3.- Documentales Públicas, Consistentes en informes de autoridad en los oficios en original número ***** **(5)** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali, de igual manera oficio número ***** **(5)**, signado por CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en calidad de encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; Oficio número ***** **(5)**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, signado por el C.P. MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO en su carácter de Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visibles de foja 158 a 189 de autos).

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo ***** **(2)**, **declaró que la detención del multicitado vehículo se llevó a cabo y que el reporte se llevó a cabo en tiempo y forma, tan es así que asegura elaboro boleta de infracción por lo cual ofrece como prueba informe de autoridad** (visible a foja 303 y 304 de autos), como se advierte de la siguiente transcripción:

"Así demás y en relación a los hechos que nos ocupan, el suscrito sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardo un poco mi reporte pero este si se realizó conforme a derecho, incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elabore la boleta al conductor con número de folio ***** (6) así además de esta situación tuvo perfecto conocimiento mi supervisor de apellido Robles, el cual sabe y le consta perfectamente los hechos y el reporte que se emitió a la central de radio y a mis superiores para conocimiento."

Igualmente, de manera verbal ofreció la prueba consistente en Informe de autoridad (visible a foja 299 de autos) en la cual manifestó lo siguiente:

"De igual forma en este acto me permito ofrecer INFORME DE AUTORIDAD, mismo que deberá de rendir el titular del Departamento de Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, sito en calzada Independencia número 998, Centro Cívico y Comercial, en el primer piso de la casa municipal, de esta ciudad, esto con la finalidad de que informe si en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se elaboró boleta de infracción al de nombre ***** (1) y si esta lleva número de folio ***** (6), de igual forma precise quien fue el elemento que elaboró dicha infracción y los conceptos que se asentaron en dicha boleta, para lo cual y en caso de resultar afirmativa su respuesta y de no existir inconveniente alguno por parte de dicha autoridad se remitan copia certificada de la boleta y los registros que obren en dicho departamento, para lo cual desde este momento solicito se giren los oficios de estilo con los apercibimientos de ley, cuya probanza se relaciona de manera directa con el presente asunto, toda vez que mi representado asegura que el día de los hechos cumplió con su deber y que de igual forma jamás fue omiso en acatar lo dispuesto por el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento aplicable a la materia cuya falta hoy se le imputa, con dicha probanza pretendo demostrar, que efectivamente en aquella ocasión hizo los reportes correspondientes y las boletas de tránsito en estricto apego a derecho, misma probanza la cual solicito que al igual que las anteriores ofertadas sean admitidas por no ser contrarias a la moral y por ofrecerse en los términos de ley."

Asimismo, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial, la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a su contenido y firma y ofreció las testimoniales a cargo de los Agentes Vicente Robles Castañeda y Erick Mendoza Arellano para acreditar su justificación de que la

frecuencia presentaba fallas en ese momento pero aún así sí realizó el reporte de la detención del vehículo a la central de radio.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia**, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa número elaborada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como con los anexos de la misma.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las cinco horas



con veinticinco minutos **(05:25 horas)**, el actor tenía de un vehículo de transporte de personal, color ***** (3) con la leyenda ***** (3), placas ***** (3), marca ***** (3), modelo ***** (3), y **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención.**

Del **Acta Administrativa ***** (4)** elaborada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las cinco horas con veinticinco minutos del día cuatro de septiembre del presente año, los suscritos supervisores de Sindicatura Municipal en recorrido de supervisión por cruce de calzadas en dirección a carretera a San Felipe, pudimos observar que la unidad de la policía municipal número P-1640, realizó una intervención a un vehículo de transporte de personal en dirección de sur a norte, dicho vehículo con señas de identificación color ***** (3) con la leyenda ***** (3), placas ***** (3), marca ***** (3), modelo ***** (3), al apreciar que el oficial tripulante de la unidad de la policía municipal P-1640 realizó la intervención, sin nosotros poder apreciar vía frecuencia de tránsito central dicho reporte, nos abocamos a una distancia prudente para solicitar el reporte correspondiente, manifestando el operador de C4 frecuencia tránsito central, un reporte de un vehículo distinto y por ende anterior a los hechos que pudimos observar, por lo que una vez terminada la intervención por parte del oficial, el cual cabe mencionar es el único tripulante de la unidad, procedimos a entrevistarnos con él identificándonos plenamente como supervisores de la sindicatura municipal, manifestándole que la conducta antes descrita constituye una falta de carácter administrativo, por lo que en este momento se le otorga el uso de la voz manifestando; "que yo reporte a la central C4 que realice dicha intervención, pero C4 no me capta por vía del móvil por lo que me bajo de la unidad y le comento al ciudadano que me espere un poco, en lo que realizó el reporte desde la unidad P-1640, verificando que dicho reporte se realizó procedo a realizar la infracción correspondiente, con número de boleta ***** (6), siendo todo lo que deseo manifestar", por lo que se anexa al presente documento imagen a blanco y negro del sistema de identificación policial del mencionado agente, así como imagen a blanco y negro de credencial para portación de arma, así como copia del Rol de Servicio del Primer Turno de Área de Tránsito Central, mencionando que el nombre de la operadora de C4 que participa en esta intervención es la de nombre Elizabeth Quevedo Morales.

Siendo las Cinco horas, con cincuenta minutos del día cuatro del mes Septiembre, del año 2017, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.- "**

Es importante mencionar que el valor probatorio de la referida **acta administrativa por si sola** se reduce a un **valor de indicio**, en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *******(2)**, en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa *******(2)**, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores José Ángel Vega López y Ariel Durán Velarde, la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo *******(2)**, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

Sin embargo no pasa desapercibido que la mencionada **acta administrativa es un indicio que se ve robustecido con los demás medios de convicción que fueron aportados por las partes** y que obran en autos, entre ellos la propia declaración por escrito rendida por la parte actora en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (obran de foja 301 a 304 de autos) en la que en la parte que interesa de subsecuente inserción, el actor admite que detuvo el vehículo en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el ejercicio de sus funciones que "sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardo un poco su reporte pero este sí se realizó conforme a derecho, incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elaboró la boleta al conductor con número de folio *******(6)**", cito textualmente:

*"Así demás y en relación a los hechos que nos ocupan, el suscrito sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardo un poco mi reporte pero este si se realizó conforme a derecho, incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elabore la boleta al conductor con número de folio *******(6)** así además de esta situación tuvo perfecto conocimiento mi supervisor de apellido Robles, el cual sabe y le consta perfectamente los hechos y el reporte que se emitió a la central de radio y a mis superiores para conocimiento."*

En ese sentido la parte actora acepta que llevo a cabo la detención del vehículo en su calidad de agente de

seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones y se justifica de que a pesar de los problemas de la frecuencia y que esta tardo un poco, el reporte sí se realizó conforme a derecho a la central de radio "C4" lo que afirma tuvo conocimiento su supervisor de apellido Robles.

Justificación que debía acreditar el actor en el Procedimiento de Remoción Número *******(2)**,, toda vez que en ese punto medular se centró la controversia del procedimiento de mérito, es decir si realizó o no el referido reporte razón por la cual ofreció la prueba testimonial a cargo de *******(1)**, para acreditar que la frecuencia estaba fallando pero que a pesar de ello el reporte de la detención del multicitado vehículo lo realizó conforme a derecho a la central de radio "C4".

En ese sentido y contrario a lo argumentado por el actor la autoridad al analizar el desahogo de la testimonial ofrecida por el actor determino que "de la testimonial del Comandante *******(1)** en audiencia tres de septiembre de dos mil diecinueve, no se desprende aceptación de que el procesado le hubiese reportado la detención del vehículo para transporte de personal" (visible a hoja dieciséis de la resolución que obra en autos), mismo al que la autoridad le dio un valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 fracción VII, 351, 352, 358, 359, 363, 364, 365 y 413 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, ya que del atesto a cargo del Agente *******(1)** en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (obranste de foja 350 a la 358 de autos), del desahogo de la misma se advierte que contrario a acreditar la justificación dada por la parte actora en el sentido de que a pesar de las fallas de la frecuencia el reporte si lo realizó a la central de radio "C4" conforme a derecho, tal como lo afirmo en su declaración, en el sentido de que *"el suscrito sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardo un poco mi reporte pero este si se realizó conforme a derecho, incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elabore la boleta al conductor con número de folio *******(6)** así además de esta situación tuvo perfecto conocimiento mi supervisor de apellido Robles, el cual sabe y le consta perfectamente los hechos y el reporte que se emitió a la central de radio y a mis superiores para conocimiento", (...)*

Se advierte que no existe concordancia entre lo argumentado por el actor en su declaración y lo que declara el testigo *******(1)**, por lo que su atesto resulta

insuficiente para acreditar la justificación dada por el actor en el sentido de que "el suscrito sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardo un poco mi reporte pero este si se realizó conforme a derecho, incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elabore la boleta al conductor con número de folio ***** (6) así además de esta situación tuvo perfecto conocimiento mi supervisor de apellido Robles, el cual sabe y le consta perfectamente los hechos y el reporte que se emitió a la central de radio y a mis superiores para conocimiento", toda vez que en lo que respecta a las preguntas **SEGUNDA Y QUINCEAVA** del interrogatorio al que fue sometido (visible a fojas 352 y 354 de autos) de subsecuente inserción establece:

"A LA SEGUNDA: ¿Qué diga el testigo, ¿si sabe y le consta que al agente ***** (1) en algún momento en el desempeño de su servicio, hubiese sido omiso en realizar algún reporte a la Central de Radio de la detención de un vehículo o ciudadano? **Se Calificada de legal, contestó:** Que yo tenga conocimiento no tengo algún incidente relevante reportado del oficial. ...".

"A LA QUINCEAVA: ¿Qué diga el testigo, ¿si nos puede decir si con frecuencia fallan los radios de las unidades? **Se Calificada de legal, contestó:** La falla que hemos tenido es referente al rango de los repetidores, en el área más consecuente es en periférico, colonia Cuauhtémoc, Aviación y Justo Sierra. ...".

Lo que lejos de favorecer la justificación dada por el actor en el sentido de que "el suscrito sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardo un poco mi reporte pero este si se realizó conforme a derecho, incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elabore la boleta al conductor con número de folio ***** (6) así además de esta situación tuvo perfecto conocimiento mi supervisor de apellido Robles, el cual sabe y le consta perfectamente los hechos y el reporte que se emitió a la central de radio y a mis superiores para conocimiento" robustece lo manifestado por la autoridad en el sentido de que el actor incumplió con su obligación de reportar a la central de radio C4 la detención del vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo.

Lo que se ve robustecido con el informe número ***** (7), remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali (visible a foja 189 de autos); en el sentido de que, **no se encontró incidente alguno** que se relacione con la solicitud realizada mediante oficio ***** (5) de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, respecto a si se encuentra en las bitácoras de detención de vehículos

elaborada por los despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en C4, el reporte de detención de vehículo, del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, alrededor de las cinco horas con veinticinco minutos, la detención de un vehículo de transporte de personal, color ***** (3), placas ***** (3) de la marca ***** (3) modelo ***** (3), al parecer realizada por el tripulante de la unidad P-1640 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, detención que se realizó en cruce de calzadas en dirección a la Carretera San Felipe.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora que el actor manifiesta en su escrito de declaración que *"sí efectuó el reporte correspondiente, con la única limitante que en aquella ocasión por problemas en la frecuencia tardó un poco mi reporte pero este sí se realizó conforme a derecho, **incluso el motivo de la detención del vehículo fue con motivo de una infracción de tránsito, por tal razón elabore la boleta al conductor con número de folio ***** (6) así además de esta situación tuvo perfecto conocimiento mi supervisor de apellido Robles**, el cual sabe y le consta perfectamente los hechos y el reporte que se emitió a la central de radio y a mis superiores para conocimiento; sin embargo, de la referida boleta de infracción que fue remitida en copia certificada por el Lic. José David Gaspar Venegas en su carácter de Sub recaudador de Rentas Central del Veintidós Ayuntamiento de Mexicali, mediante oficio número ***** (5), de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve al dar contestación al informe de autoridad que ofreció la parte actora a su cargo (visible de foja 402 a 405 de autos).*

La referida boleta de infracción con número de folio ***** (6), solo es apta para acreditar que el actor detuvo al referido vehículo en el ejercicio de funciones con motivo de cometer una infracción de tránsito en el caso en particular por exceder los límites de velocidad, el día y hora señalado en la misma; sin embargo, no es apta para acreditar que la radio frecuencia presentó fallas o que hubiere realizado el reporte a la Central de Radio "C4" conforme a derecho como lo declaro el actor en audiencia inicial de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo cual, la omisión de no reportar la detención del referido vehículo quedó acreditado en autos con los medios de convicción que fueron aportados durante el procedimiento administrativo de responsabilidad entre ellos como ya se mencionó líneas arriba la documental consistente en el informe número ***** (7) remitido por el LIC. JOSÉ

ANGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali (visible a foja 189 de autos).

Por lo anteriormente analizado, se considera que no se desvirtúa el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California imputado a la parte actora, específicamente el no reportar a la Central de Radio (C4) la detención del vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo.

Ahora bien y por cuanto hace a las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multicitada acta administrativa, tenemos que de las mismas se aprecia lo siguiente:

De los **anexos del acta administrativa número***** (4)**, a las mismas la responsable les concedió valor indiciario para robustecer lo asentado en el acta en el sentido de que el actor ******* (1)** es **Agente Activo** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que se identificó como tal ante los supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, al anexar una fotografía del agente activo obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, y **dos impresiones fotográficas** en la que se observa credencial que lo acredita como elemento de policía municipal con licencia para portar arma de fuego.

Respecto a el **Rol de Servicios** de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete correspondiente al tercer turno, perteneciente a Tránsito Central, que comprende el horario de 15:00 horas del día tres de septiembre de dos mil diecisiete a las 7:00 horas del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **se advierte que la parte actora ***** (1) laboró en el** Tercer turno de la Estación Transito Central Gómez Morín, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete **en la unidad P-1640 como responsable de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por cuanto hace al oficio número ******* (5)** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali (visible a foja 189 de autos); en el sentido de que, **no se encontró**

incidente alguno que se relacione con la solicitud realizada mediante oficio ***** (5) de fecha 11 de octubre de dos mil diecisiete, respecto a sí se encuentra en las bitácoras de detención de vehículos elaborada por los despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en C4, el reporte de detención del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, alrededor de las cinco horas con veinticinco minutos, la detención de un vehículo de transporte de personal, color ***** (3), placas ***** (3) de la marca ***** (3) modelo ***** (3), al parecer realizada por el tripulante de la unidad P-1640 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, detención que se realizó en cruce de calzadas en dirección a la Carretera San Felipe, el mismo como se mencionó líneas arriba robustece lo asentado en el acta administrativa en el sentido de que el actor no realizó el reporte de la detención del mencionado vehículo.

Por último y por cuanto hace a su argumento en el sentido de que *"manipularon las circunstancias de tiempo a favor de los citados supervisores, ya que manejaron minutos posteriores al de la hora correcta para establecer que el reporte no se realizó en tiempo y forma"* resulta infundado ya que jamás controvertió la hora exacta en la que se realizó el reporte, por el contrario, afirmo en su declaración que el reporte *"si se realizó conforme a derecho"*.

Así, **al ser reconocido por el propio actor** lo asentado en el acta administrativa de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ésta adquiere un alcance y valor probatorio suficiente para **tener por demostrado** el hecho consistente en que la parte actora, en el día, hora y lugar señalados en la imputación, **detuvo el vehículo referido en el ejercicio de sus funciones**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **333, en relación con el 312**, ambos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en virtud de que se trata del reconocimiento expreso de una porción del contenido del documento traído a juicio por una de las partes, hecho por la parte contraria en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, del análisis de los anteriores medios de convicción es dable concluir que no se advierte que se haya acreditado que la frecuencia presentara fallas como lo

hizo valer la parte actora en el procedimiento de remoción; o bien, que a pesar de ello se hubiese realizado el reporte conforme a derecho como lo afirmo el actor al rendir su declaración.

IV.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a la falta de valoración de los años de servicio y que jamás a sido sancionado por una falta administrativa similar.

Resulta **Infundado** su motivo de inconformidad en el sentido de que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad, en relación a la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por catorce días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

- 1.** Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 2.** Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando séptimo de la resolución impugnada, relativo

a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", la autoridad valoró los años de servicio del demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*De la **Hoja de Servicio**, visibles de foja 40 a la 45 de autos, se advierte que el **C. *****⁽¹⁾**, obtuvo el cargo de **Agente con categoría de Policía** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso dieciséis **de marzo de mil novecientos ochenta y siete**, con una antigüedad de **treinta y tres años y cuatro meses**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, ya que el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete..."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por catorce días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que, si contaba con capacitaciones y cursos, a mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del

Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 6, 9, 10, 13, 17, 25, 26, 28 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 4, 5, 9, 10, 13, 17, 20, 24, 25, 32 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo particular, en fojas 4, 5, 10, 18, 23, 27 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de acta administrativa, en fojas 5, 20, 23 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 20, 27, 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

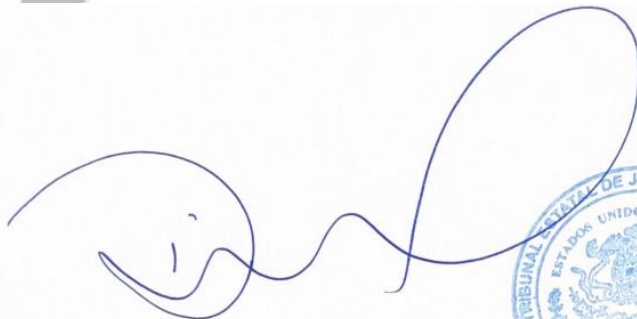
"6.- ELIMINADO: Número de folio, en fojas 21, 23, 24, 25, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"7.- ELIMINADO: Número de informe, en fojas 26 y 27.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 123/2024 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y TRES (33) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----




SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.